



Stalin Pareja
PAREJA ALEXANDER

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17460201902414, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5572

Casillero Judicial Electrónico No: 0

direcciondepatrocinio@senecyt.gob.ec

Fecha: 20 de junio de 2019

A: SECRETARIA DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TEGNOLOGIA E INNOVACION
ENTIDAD QUE SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR EL SR.- ADRIAN BONILLA SORIA
EN CALIDAD DE SECRETARIO

Dr/Ab.:

UNIDAD JUDICIAL DE TRÁNSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

En el Juicio No. 17460201902414, hay lo siguiente:

Quito, jueves 20 de junio del 2019, las 15h24, VISTOS.- Dra. María Conforme Mero, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Transito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ubicada en las calles La Pradera y Diego de Almagro. Atenta a la razón de fecha 13 de junio de 2019, a las 14h00, el señor Ab. Stalin Pareja Chuquimarca, en calidad de Secretario Encargado de esta Unidad Judicial, mediante ACCION DE PERSONAL No. 7028-DP17-2019-KV. Y cumpliendo con el requisito de debida motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución de República, de igual forma incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia, señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el considerando octavo, previo a resolver la presente acción constitucional se realiza el siguiente análisis: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROPUESTA.- Con fecha viernes 17 de mayo del 2019, las 13:12. La señora: ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, ecuatoriana, de 64 años de edad, de estado civil divorciada, domiciliada en la calle Delgadillo No. 3-09 entre las calles Olmedo y Colón de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, quien comparece acompañada de su abogado defensor Dr. LUIS MARCELO OCAÑA GARCÍA, casillero judicial No. 3858 y correo electrónico epmduq@epmduq.gob.ec y marcelo-ocañal@hotmail.com, casillero electrónico 0501535769, de conformidad con lo previsto en los artículo 88 de la Constitución de la Republica, Art.39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la siguiente Acción de Protección, El accionado Dr. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, comparece ofreciendo poder y

ratificación el AB. MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN, con Mat.08-1992-3. Casillero electrónico limones1966@hotmail.com, El accionado Dr. ADRIÁN BONILLA SORIA, en calidad de Secretario de la de Secretaria de Educación Superior y Ciencia Tecnología e Innovación, comparece ofreciendo poder y ratificación el Ab. ACOSTA ROMO PABLO FERNANDO, casillero judicial No. 5268 y correo electrónico pacostalawyer@gmail.com. El señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, comparece ofreciendo poder y ratificación el Ab. DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONÍ, casillero judicial No. 1200; y el suscrito Secretario encargado Ab. STALIN PAREJA CHUQUIMARCA, quien Certifica. Cumpliendo las reglas del debido proceso, y las garantías Constitucionales y el derecho a la defensa, conforme el Art. 76.7 literales a), b), y c) de la Constitución de la República del Ecuador.-DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.- El legitimado Activo, sostiene que: Se encuentra plenamente legitimada para proponer la presente Acción de protección en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República; y, literal a) del artículo 9 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- AUTORIDADES PÚBLICAS ACCIONADAS.- Las autoridades demandadas son: 1.- La Universidad Técnica Luis Vargas Torres, representada por su Rector, doctor Girard David Vernaz Arroyo, que tiene su domicilio en la calle Manabí, Barrio “Nuevos Horizontes”, ciudadela Universitaria, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas. Ha sido citado mediante Deprecatorio virtual librado a unos de los Jueces del cantón Esmeraldas. 2.- La secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entidad que se encuentra representada por el doctor Ardían Bonilla Soria, en su calidad de Secretario y tiene su domicilio en la calle Whymper E-7-37, edificio Delfos, de esta ciudad de Quito, lugar donde ha sido citado con la presente acción. 3.- La Procuraduría General del Estado, de conformidad a lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a quien se lo ha citado en su despacho ubicado en la Avenida Amazona y Arizaga de esta ciudad de Quito.- 3.- VIOLATORIOS A DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- 3.1.- Mediante Resolución No. UTE-LVT-107-2018, 18 de diciembre de 2018, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, sin contar con los suficientes soportes técnicos, académicos y jurídicos RESUELVE: “primero Acoger los informes realizados y presentados por el Dr. Fabio Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación. Dra. Damarys García Céspedes, Vicerrectora Académica y del Abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante, en consecuencia se dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera y como de los mismos se desprenden presuntas irregularidades envíese a Fiscalía Provincial de Esmeraldas para que se realicen las investigaciones correspondientes. SEGUNDO: Notifíquese con esta Resolución al Departamento de Registro de Títulos de la SENESCYT para que proceda a la eliminación del registro del título en referencia a Vicerrectorado Académico, Coordinador Académico y a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. TERCERO: Cúmplase con lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la presente resolución a fin de que surtan los efectos legales pertinentes.” 3.2.- Oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la cual sin contar con la motivación del caso procede a notificarme con lo siguiente “...se procedió con la anulación del registro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera de Licenciada en Ciencia de la Educación Especialidad Parvularia, reconocido por la Universidad Técnica Luis Vargas

Torres de Esmeraldas, el 6 de marzo de 2019. Adicionalmente se remite ejemplares copias certificadas del criterio Legal memorando SENESCYT- CGAJ-2019-0064-MI de 11 de febrero de 2019". 4.- ANTECEDENTES.- De conformidad a lo señalado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expongo los hechos y los actos violarios y atentatorios a mis derechos y garantías constitucionales. 4.1.- El Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en sesión ordinaria realizada el 13 de diciembre de 2007, de conformidad con el orden del día aprobado al tratar del tercer punto. Asuntos Académicos; Reconocimiento del Título de Maestra Parvularia a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga , el referido Consejo resolvió "...aprobar el informe enviado por el Vicerrector Académico Encargado Dr. Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento del título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo Suecia, y reconocido en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, como licenciada en Ciencia de la Educación, Especialidad Parvularia a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, conforme se desprende de la Resolución y título que para los fines pertinentes adjunta a la presente demanda. La Universidad de Estocolmo, mediante certificado de Estudios de 31 de mayo de 1991, procedió a acreditar y certificar que la señora Iliana Chiriboga, "Ha cursado y aprobado la formación de 40 créditos universitarios para estudiantes que tienen título de profesor de educación preescolar obtenidos en el extranjero, conforme a las disposiciones del Plan Oficial de Estudios de la Dirección de Universidades y Escuelas Superiores de Suecia (UHA) referentes a la formación de Maestros Preescolares". El referido certificado se encuentra debidamente legalizado por el Consulado Honorario de Suecia. Se menciona que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera presenta un certificado a la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de forma fraudulenta porque va en contra de la Constitución, las leyes y reglamento vigente al año 2007, sin embargo y como acto seguido se menciona que en la equiparación de títulos y no de certificados se tenía que cumplir con lo que establecía el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior no se observó el artículo 23 que indica que, para tener el grado de Licenciada como título profesional universitario se debe de cursar (225) créditos y hacer un trabajo de titulación de (20) créditos, la señora con la información que supuestamente trajo no constaba que había cursado 225 créditos sino 45, es decir que hay una diferencia de 180 créditos. También se enuncia que no realizó la equiparación de la malla curricular porque simplemente no la trajo y quien lo hizo deberá responder a la justicia cuando así convenga. "Mediante memorando SENESCYT-SFA-DRT-2018- 5089-0 de fecha 30 de agosto de 2018 el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, en calidad de Director de Registro de Títulos de SENESCYT solicita informe sobre el procedimiento para el reconocimiento del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, en el mismo documento recalca que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, estudio menos que un año en el Instituto de Educación de Estocolmo, actual Universidad de Estocolmo, por lo que solicita se compare la mala ofertada por la UTELVT y la presentada por la referida profesional, además se compare el tiempo de estudios, número de créditos y demás documentación entregados para el reconocimiento del título". El legitimado activo, ha manifestado que se ha atentado contra la seguridad jurídica, igualmente se ha atentado contra el derecho al trabajo y alega vulneración de derecho en la emisión de la resolución número UTELVT-107- 2018 de fecha 18 de diciembre del 2018, en el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de Esmeraldas, sin contar con los suficientes elementos de soportes técnicos académicos y jurídicos acoge los informes realizados y presentados por el doctor

Fabián Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, doctora Damaris García Cepeda, Vicerrectora Académica y el abogado Tito Tenorio Castillo Procurador General Subrogante, en consecuencia dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, esto es el título de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo-Suecia.- AUDIENCIA PÚBLICA.- La judicatura convocó a las partes, a fin de que comparezcan a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria, misma que tuvo lugar el día 07 de junio de 2019, las 08h15.- SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- De conformidad con lo previsto en el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y, Arts. 7, 14 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la competencia de la jueza o juez para conocer este tipo de garantías; por consiguiente el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente causa, que por sorteo se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial.- A la acción de protección se le ha dado el trámite que, según su naturaleza le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial o vulneración de derecho de protección alguno que pueda afectar su validez; por lo que, se lo declara válido.- siendo el día y la hora para que tenga lugar esta audiencia de Acción de Protección, se da inicio a la misma .-RELACIÓN DE LOS HECHOS PROPUESTOS POR LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA.- LA ACCIONANTE.- ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, con C.C. 080030813-2; quien a través de su abogado defensor Dr. LUIS MARCELO OCAÑA GARCÍA, manifiesta: Señora juez, las generales de ley de la accionante son Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, ciudadana ecuatoriana de 64 años de edad, estado civil divorciada, domiciliada en la calle Delgadillo O309, entre las calles Olmedo y Colón, de la ciudad de Esmeraldas, la señora Iliana Ivonne Chiriboga, se encuentra legitimada para proponer la presente acción de protección, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República, literal a) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha comunicado los legitimados pasivos, son la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, representada por el doctor Girard Vernaza, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, representada por el doctor Adrián Bonilla, en su calidad de secretario y la Procuraduría General del Estado, representada por el doctor Íñigo Salvador, a quién se le cita conforme lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Señora Jueza, los actos violatorios a los derechos y garantías constitucionales, a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, se contrae a los siguiente: Mediante resolución UTE-LVT-107-2018, del 18 de diciembre de 2018 el Consejo Superior Universitario De La Universidad Luis Vargas Torres, sin contar con los suficientes argumentos técnicos académicos y legales resuelve: Acoger los informes realizados y presentados por el doctor Fabio Bolaños, Decano de la Facultad de Ciencias de La Educación, Dra. Damaris García Céspedes, Directora Académica y del Abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante, en consecuencia se dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera y como de los mismos se desprende presuntas irregularidades envíese a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas, para que se realicen las investigaciones correspondientes, Segundo Notifíquese con esta resolución al departamento de registro de títulos de la SENESCYT, para que proceda con la eliminación del registro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, con referencia al Vicerrectorado Académico Coordinador, Al Coordinador Académico y a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. Tercero cúmplase con lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la presente resolución, a fin de que surtan los efectos legales

pertinentes. El segundo acto violatorio es el oficio SENESCYT SFA- DRT- 2019 1775-O, de 28 de marzo, suscrito por el magíster Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos del SENESCYT, que en su parte pertinente procede a notificarme con lo siguiente; Se procedió con la anulación del registro de títulos de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera de Licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Parvularia, reconocida por la universidad Luis Vargas Torres, el 6 de marzo del 2019, adicionalmente se remiten dos ejemplares en copias certificadas del criterio legal memorando SENESCYT No. CGA -2019- 0064, de 11 de febrero de 2019. Señora juez, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, presentó y expongo de manera detallada los hechos y actos violatorios y atentatorias a los derechos constitucionales de la señora Iliana Chiriboga. El Consejo de Educación Superior de la Universidad Luis Vargas Torres, en sesión realizada el 13 de diciembre del 2007, hace 12 años aproximadamente, de conformidad al orden del día aprobado, al tratar el tercer punto relacionado al reconocimiento de títulos y maestría parvularia a favor de la señora Iliana Chiriboga resolvió “aprobar el informe enviado por el vicerrector académico encargado doctor Ermel Tapia Sosa, relacionado con el reconocimiento de título de Maestra Parvularia, obtenido en la universidad de Estocolmo, Suecia y reconocido en Universidad Técnica Luis Vargas Torres, como licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad Parvularia a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, conforme se desprende de la resolución y título que para los fines pertinentes se adjunta a la presente documentación”. Señora jueza, este proceso de homologación de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, efectuada en el 2007, se le hizo observando lo que a esa fecha establecía la Ley de Educación Superior, del Reglamento a la Ley de Educación Superior, el Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, el Reglamento de Homologación y Revalidación de Títulos aprobado por la propia Universidad Luis Vargas Torres, en el año 2006, por cumplidos con todos los requisitos técnicos y académicos, la Universidad procedió a homologar y reconocer este título por que el Reglamento de Régimen Académico, en su Artículo 46 posibilitaba y permitía que los títulos obtenidos en el exterior, serán reconocidos por las Universidades acreditadas en la República del Ecuador. Este título se lo mantuvo como queda señalado hasta el mes de marzo de 2019, fecha en la cual el Director de Registro de Títulos de la SENESCYT, procede a notificarme con el desregistro y cancelación de título ordenado por la Universidad Luis Vargas Torres, señora juez, a fojas 12 del proceso, consta una certificación otorgada por la Universidad de Estocolmo, debidamente traducida, apostillada y autenticada que en su parte pertinente señala lo siguiente: Certifica que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, ha cursado y ha aprobado la formación de 40 créditos Universitarios para estudiantes que tienen el título de profesión de Educación preescolar obtenidas en el extranjero, conforme a las disposiciones del plan oficial de la Dirección Nacional de Universidades y Escuelas Superiores de Suecia, con este certificado se acredita la autenticidad académica del título obtenido por la señora Iliana Chiriboga, sin embargo constatamos que la Universidad Luis Vargas Torres, mediante resolución UTE-LVT-107-2018, adoptada el 18 de diciembre del 2018, 11 años después del registro de título de la señora, resuelve en su parte pertinente acoger los informes presentados por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, por el Vicerrector Académico de la Universidad, por el Decano y por el Procurador General y dispone se procederá a la cancelación del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, el principal argumento que utilizó la Universidad Luis Vargas Torres, para disponer la cancelación del título, es de que el Procurador

General, en su informe se sustenta en tres argumentos, el primero se refiere a un informe que presenta el Decano de la Facultad de Filosofía Fabio Rossi Bolaños, constante en memorando UTELVF FACE 2018 0260-M, 17 de septiembre, que en su parte pertinente se limita a señalar lo siguiente: Tengo a bien informar a usted que he revisado de manera exhaustiva y minuciosa los archivos a mi cargo, he podido constatar que no existen registros ni documentación alguna de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, documento que en el proceso consta a fojas 24, frente a la argumentación del Decano que estaba en la obligación de presentar argumentos académicos que justifiquen la eventual cancelación, se limita a señalar el hecho que acabo de mencionar, este hecho queda sin piso, porque el propio doctor Félix Preciado Quiñónez, Vicerrector Académico, el 15 de agosto del 2016, al dar respuesta a un requerimiento de la fiscalía por una indagación que se tramitaba, remite todos los documentos del proceso de homologación del título de la señora Iliana Chiriboga, que se había efectuado en el año 2007, también consta a fojas 26 del proceso el memorando UTELVF 2018-257, de 19 de septiembre de 2018, suscrito por el doctor Víctor Morales Secretario General de la Universidad, quien se dirige a la doctora Damarys García, Vicerrectora Académica y le remite todo el expediente del proceso de homologación y reconocimiento de la señora Liliana Chiriboga, para que éste sea tratado en el Consejo Universitario, con estos dos documentos, señora jueza, procedemos a demostrar que los documentos existieron y reposaron en los archivos de la Universidad Luis Vargas Torres, de tal manera que la afirmación del Decano carece de todo sustento, se utilizan como argumento para emitir la resolución lo que señala la doctora Damarys García Céspedes, Vicerrectora de la Universidad, quien como argumento para justificar la cancelación del título señala: con la finalidad de salvaguardar los intereses de la institución me permito sugerir a usted solicite el desregistro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, toda vez que no existe la documentación habilitante que soporte su acreditación, oficio que consta a fojas 25. La Vicerrectora Académica al igual que el decano no presentan argumentos ni técnico, académicos, finalmente el soporte que utiliza el Consejo Superior, consta en el memorando UTELVF-PG- 2018- 352-M, de 5 de diciembre de 2018, elaborado por el doctor Tito Tenorio Castillo, Procurador General de la Universidad, en este informe el Procurador sustenta su criterio en las opiniones emitidas con las falencias que han quedado señaladas por el parte del Decano de la Facultad de Ciencias de Filosofía y por la Vicerrectora Académica, iba presentando cosas bastante curiosas, el Procurador, señala que el proceso de homologación de título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, se efectuó al Amparo de lo previsto en el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos, conferidos en el exterior aprobado por la Universidad Vargas Torres, el 29 noviembre de 2006, esto es un año antes, un año atrás antes de la homologación del título, sin embargo el procurador afirma en su criterio, que el proceso de homologación incumple lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Régimen Académico, aprobado en el año 2009, es decir dos años después de que el proceso de homologación de título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, se había efectuado al amparo de otro reglamento, es decir el procurador en su informe, incurre en la gravísima violación a la seguridad jurídica de admitir como argumento de que es posible aplicar con efecto retroactivo, señora jueza, por increíble que resulte el propio procurador de la universidad en el mes de noviembre, había emitido un criterio el 9 de noviembre de 2018, que en su parte pertinente señalaba que la Universidad, el Rector y el Consejo de Educación Superior, no se encontraba facultado para revocar, declarar nulo e invalidar el título este informe, los escribe el propio doctor Tito Tenorio, un mes antes de que en el mes de

diciembre dijo todo lo contrario y por increíble que parezca señora jueza, cuando es el mes de diciembre el Procurador de la Universidad, señala que es posible la cancelación de título, menciona que el criterio emitido un mes antes queda sin efecto, porque este tiene la calidad de borrador, señora jueza, en la Administración Pública no existe ningún documento que tenga la calidad de borrador, todos los documentos son emitidos de forma oficial y generan efectos jurídicos, el propio COAP en sus artículos 120, 21, 22, y 23, señala que un dictamen o un informe jurídico son los sustentos que cuentan la Administración Pública para la emisión de la voluntad que se lo materializa con la expedición de un acto administrativo, causa efectos jurídicos, la pregunta señora jueza, si la práctica del Procurador de la Universidad es señalar que sus informes tienen el carácter de borrador, me pregunto acaso el informe del 5 de diciembre del 2018, tampoco puede tener la calidad de borrador? Sin embargo, en el informe del mes de diciembre, el procurador señala que es posible aplicar con efecto retroactivo un reglamento emitido en el año 2009, para revisar un proceso de homologación efectuado en el 2007, el Código Civil señora jueza, establece que la ley rige y tiene efecto venidero, no se puede aplicar con efecto retroactivo y ese es el argumento que utiliza el Consejo Superior Universitario, para dejar sin efecto, atentando gravemente contra el principio Constitucional de la Seguridad Jurídica, que dice que se deben aplicar reglas que consiste en la existencia de normas jurídicas previas, señora jueza, la norma jurídica previa la única que podía aplicarse es el reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos, aprobados por la propia Universidad eventualmente y cualquier revisión al proceso de homologación de título de la señora Chiriboga, se tenía que realizar aplicando exclusivamente este reglamento que era el único marco normativo aplicable de esta manera se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, se atenta contra el derecho al trabajo, porque al cancelarse el título, la señora no cuenta en este momento con este requisito indispensable para poder ejercer su profesión tanto en el sector público como en el sector privado, afectando gravemente con lo previsto en el artículo 424, cuando señala que es obligación de las instituciones, que todas las normas y actos deberán mantener conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales, señora jueza, estamos frente a un tema de vulneración de derechos, no frente un tema de legalidad, si se permite que se imponga el criterio de que un acto administrativo, puede ser revisado al amparo de una norma emitida con fecha posterior, la violación al derecho de la seguridad jurídica es grave, solicitamos señora jueza, que mediante sentencia se declare que con la emisión de la resolución emitida por el Consejo Universitario y por el oficio emitido por la Secretaría de Ciencia y Tecnología, se ha vulnerado los Derechos Constitucionales conforme e procedido a enunciar señora jueza. EL ACCIONADO Dr. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, través del Abogado MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN, manifiesta: Muy buenos días, en efecto respondo a los nombres de William Mayorga Quiñonez, abogado en libre ejercicio, en este acto procesal, ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre del señor doctor Gerard David Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, consecuentemente representante legal de dicha institucional de educación superior, en lo principal señora jueza, rechazamos de manera categórica los fundamentos de hecho y de derecho de esta improcedente acción constitucional de protección, para lo cual argumentamos nuestros fundamentos legales en la siguiente forma: Hay un axioma jurídico que dice que aceptación de parte relevo de pruebas, en efecto la defensa técnica de la accionante está manifestando en su intervención que la resolución del 2007, del Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas

Torres, en la cual se le homólogo o equiparó, válido o se le reconoció el título de Licenciada en Ciencias de la Educación Especialidad de Parvularia, a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, cumplió con los requisitos previstos en el Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos, conferidos en el exterior, aprobado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres, de fecha 29 de noviembre del 2006. Señora jueza, si me permite no hay nada más ajeno y extraño a la verdad procesal que aquella aseveración, porque lo digo por cuanto dicho reglamento que lo tenemos a la mano en su artículo 5 de manera expresa establece para el trámite de reconocimiento, el interesado presentará los siguientes documentos: Solicitud dirigida al señor Rector de la UTELVT, en especie valorada de la institución b) póngamelo énfasis en esta señora juez, título original pensum de estudios y contenidos analíticos de la carrera debidamente certificado, también es cierto que en la intervención de la defensa de la accionante, se establece que en el proceso, en el expediente consta una certificación, no es un título, es una certificación, óigaseme bien una certificación entregada por la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo, más no la Universidad de Estocolmo y en dicha certificación se establece que la señora tiene un crédito, habiendo, cursado y aprobado 40 créditos, cuando la malla curricular establece que son 225 créditos, tenemos entonces una diferencia de 185 créditos, que la accionante no ha completado señora jueza, entonces dos cosas importantes, no se cumplió con la presentación del título original, que debió llegar desde Estocolmo- Suecia, hacia el Ecuador, en este caso la universidad Luis Vargas Torres y equiparar la malla curricular que establece la norma en este país, que para que una persona sea licenciada debe estudiar 4 años por lo menos y haber obtenido 225 créditos, cosa que no aparece en el expediente, en este proceso no consta ni un solo título señora jueza, El Consejo Superior Universitario de Esmeraldas, dentro de sus facultades, competencias legales, estatutarias y reglamentarias, exhortado debidamente por el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, mediante oficio número SENESCYT-SFA-DRT- 2018 5089, del 30 de agosto del 2018, solicitó al señor Rector Gerard David Vernaza Arroyo, representante legal de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, que se revise la documentación que hubiese presentado en su momento, la hoy accionante ante dicha institución de Educación Superior, para que se le revalide, equipare y homologue el título de licenciada, frente a esa exhortación, el representante legal hace lo pertinente, dispone a la Vicerrectora Académica y a los mandos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que le informen sobre el particular y ahí tenemos que en efecto si dice el señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, que no existe documentación alguna respecto a la homologación, en efecto en Secretaría General de la Universidad Luis Vargas Torres, se encuentran todos los documentos y archivos que rezan sobre la actuación académica y sobre la evaluación de todos los estudiantes de dicho Centro Educativo, en efecto allí consta está señora jueza, otra vez el certificado del cual hago mención, no hay título alguno que amerite o acredite que haya traído la compañera Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, título de la República de Suecia a la República del Ecuador y que lo haya presentado para que se haya equiparado, consecuentemente dentro de las competencias legales estatutarias y reglamentarias el Consejo Superior Universitario, tomo la resolución respectiva y por qué digo eso señora jueza, competencias legales, sí precisamente la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Artículo 46 establece cuáles son los órganos de carácter colegiado, en su Artículo 47 establece que el órgano colegiado superior las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas y particulares, obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado Superior, esto significa que el Consejo

Superior Universitario, el estatuto señora juez, el estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en su artículo 54, si me permite señora jueza, en su artículo 54 establece las atribuciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas y en su literal m) establece y dice que pueden tomar resoluciones que crean o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional precisamente eso se ha hecho y se ha hecho de la manera correcta siguiendo los pasos debidos precisamente cumpliendo con esa garantía básica prevista en la Constitución de la República, que es del debido proceso, debido proceso que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Académico, en su Artículo 69 que en su parte pertinente dice: Cuando una Institución de Educación Superior, identifique que un título ha sido expedido y-o registrado fraudulentamente resolverá motivadamente sobre la validez del título y su registro y luego de lo cual solicitará a la SENESCYT, de ser el caso la eliminación del registro sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, eso ha hecho la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas y porque digo que ha hecho eso, porque dentro de la certificación que me otorga la Secretaría General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, consta el memorando número UTELVTS- SG- 2018 0327M, del 19 de diciembre del 2018, en el cual se oficia y se pone en conocimiento de la Secretaría de la SENESCYT, para que proceda dentro de sus competencias a hacer el desregistro y notificación correspondiente al accionante aquí presente, entonces la Universidad cumplió dentro de la garantía establecida en la Constitución de la República el debido proceso, pero ese acto administrativo goza de legitimidad señora jueza, porque se perfeccionó en el momento que la SENESCYT, notificó a la compañera y Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, para que ella ejerza su legítimo derecho a la defensa, claro pero dentro del marco jurídico establecido en este país y para eso el GAFE que establece en el artículo 69, impugnación todos los actos administrativos expedidos por los órganos a los que haya sometido este estatuto serán impugnables en sedes administrativas o a nivel judicial, esto tiene estrecha concordancia con lo que establece señora juezes, y me permite el Código Orgánico Administrativo en el artículo 217.- impugnación, en la impugnación se observarán las siguientes reglas 1.- Solo el acto administrativo puede ser impugnado por la vía administrativa por la persona interesada o que haya sido afectada mediante el procedimiento o recurso de apelación y de manera extraordinaria mediante un recurso de revisión, esto en sede administrativa que debió plantearse ante la SENESCYT y el GAFE le permite que haga una impugnación y reclamación, ejerciendo su derecho a la defensa en la vía judicial, claro en la vía judicial ante el Contencioso Administrativo y en especie consta, que no sea accionado esa competencia o esa facultad o esa herramienta jurídica que la ley le permite a la accionante, más sin embargo de manera excepcional se ubica en lo máximo lo Supra la Acción Constitucional de Protección y eso violenta el derecho a la seguridad jurídica, señora jueza, porque existen normas claras y establecidas y me permite la norma, dice el artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras publicadas por autoridades competentes, eso es lo que se debió hacer porque del GAFE, le está dando la vía, le está dando el camino para que en sede administrativa se impugne este acto administrativo, para que la vía jurisdiccional se impugna ante el Contencioso Administrativo, no se lo ha hecho señora jueza, y en especie consta que nosotros estamos aquí porque se quiere dar valor de título a una certificación, una certificación no es un título señora jueza, por favor entonces entendamos dentro de la competencia que tiene el Consejo Superior Universitario, ha actuado, y resuelto, es posible que haya existido algún error en la cita de una norma jurídica, sí pero estamos demostrando que en su momento

en el 2007, no se cumplió con el reglamento que establecía que para poder equiparar, revalidar y homologar esa documentación traída desde el extranjero, debía presentarse de manera objetiva y clara los originales, en este caso el título, no se cumplió con la malla curricular, porque no se cumplió con la malla curricular? porque el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, cuando hace su exhorto al señor Rector para que inicie la investigación, el precisa el Reglamento Codificado del Régimen Superior aprobado por el extinto Consejo de Educación Superior, en su Artículo 23 numeral 1 indica para tener el grado académico de licenciado o título profesional Universitario Politécnico, necesita la aprobación de un mínimo de 225 créditos académicos, además se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente de un valor de 20 créditos y cumplir con las horas de pasantías pre-profesionales y vinculación con la colectividad, en el campo de su colectividad definidas en cada comunidad específica, señora jueza, de igual manera dice el artículo 51 para el trámite de revalidación y homologación de estudios en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar Los originales con las debidas autenticaciones y en este momento es evidente que no se ha presentado ningún título, solamente tenemos certificaciones frente a esto y con el ánimo de informar precisamente en el 2016, se inició una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en contra de la señora Iliana Chiriboga, en la cual se dispuso que presente el título otorgado en Suecia- Estocolmo, no lo presentó y le doy el número de proceso señor Juez, para que por el sistema de pronto se verifique el número 08-282 - 2016 00036. Esta es una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, frente a esto la compañera Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, presentó una querrela, una acción penal privada, porque supuestamente se había injuriado por no tener el título, cuando ella decía que si lo tenía, una resolución de primer nivel a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, la misma que fue apelada y en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se revocó esa primera resolución y porque se le revoca? se la revoca precisamente porque dentro de esa etapa judicial no se presentó el título, no existe título señora jueza, así lo dice, no lo dice el abogado Mayorga, la propia Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, en su resolución de fecha miércoles 13 de septiembre del 2017 a las 14h09, que dice aceptando el recurso de apelación de la querrellada se revoca la sentencia subida en grado al no haberse probado en autos la existencia del título universitario que se impugna, es decir no existe título de aquella fecha y la Universidad actúa apegada a la norma jurídica en el 2018, que es evidente y claro a esta resolución de la Corte Superior de Justicia, se le hizo una casación, se le presentó una casación que en la Corte Nacional de Justicia, hay un auto resolutorio que inadmite aquella acción de casación y se lo demuestro señora jueza, aquí está, Quito miércoles 20 de diciembre del 2017 las 10H33, termina concluyendo con lo dispuesto en las normas legales citadas, por lo que no se lo admite a trámite significa entonces que no es un capricho de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, tampoco del Consejo Superior Universitario, con estos antecedentes y estos argumentos jurídicos y legales, solicitó que en base a lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare en su resolución la improcedencia de esta acción de protección, por cuanto la misma se adecuaba al numeral 4 de dicho artículo, cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no haya sido adecuada y eficaz, eso en especie se está demostrando, que no se utilizó esa vía, esa vía judicial, tampoco la administrativa, consecuentemente solicitamos de la manera más respetuosa que usted en su resolución se sirva rechazar esta improcedente Acción Constitucional de Protección. Hasta aquí mi intervención. EL ACCIONADO Dr. ADRIÁN BONILLA SORIA, en

calidad de Secretario de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación, a través del Ab. ACOSTA ROMO PABLO FERNANDO, manifiesta: Señora jueza, comparezco ofreciendo poder y ratificación a nombre de la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, por lo que solicitó el término prudencial para legitimar mi intervención, señora jueza, de la revisión de la demanda y de los alegatos que han sido presentados en esta audiencia, se colige claramente señora jueza y como usted lo podrá verificar en primer lugar hacer una acotación, la resolución de la Universidad Luis Vargas Torres, fue emitida en la ciudad de Esmeraldas y la resolución fue emitida en la ciudad de Quito, para que lo tome en cuenta. Segundo y como se lo ha expresado aquí en varias oportunidades, quiero ser breve en esto, quien emite dicha resolución luego de acoger los informes técnicos jurídicos de Procuraduría de la Universidad, es la propia Universidad, quién emite esa resolución, no nosotros, la SENESCYT es el ente rector de la política de educación superior, en tal sentido de lo revisado se colige con absoluta claridad que quién emitió el acto administrativo fue el Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres, acogiendo los informes técnicos y jurídicos que acaba de manifestar en su intervención el abogado de la universidad y que están claramente expresadas de qué es el resultado y del porque la razón de ser de la anulación de dicho título, porque incumple con los requisitos que han sido solicitados a Suecia y toda vez que al haber revisado los mismos y al no haberse cumplido se emite la resolución, con la cual señora jueza, notifica a la SENESCYT, porque nosotros, como se determina en la ley, únicamente administramos el sistema. El Sistema Nacional de Información, es decir donde se registra o en este caso se desregistra dicho título, la SENESCYT, por lo tanto no es el legitimado pasivo, nosotros no hemos emitido ningún acto que supuestamente perjudique, cómo lo quiere pretender ahora la parte actora y como la ha manifestado el abogado en su defensa técnica, ya se ha demostrado también en esta misma audiencia cuáles han sido las razones, específicamente qué es lo que ha demostrado la Universidad Luis Vargas Torres, de tal manera que nosotros señora jueza, en respeto justamente de la Constitución y de la autonomía académica, conforme lo determina el Art. 355 de la Constitución, procedemos a receptor la comunicación que realiza la Universidad, nuestro acto administrativo no es la resolución, no somos el legitimado pasivo, es por ello que no pretendo ahondar en este asunto porque obviamente con la exposición ante dicha de la parte accionante se pretende confundir a su autoridad, respecto de ello y siendo que la Secretaría de Educación Superior Ciencia y Tecnología, se rige bajo los parámetros Constitucionales, legales y ha extendido las comunicaciones que han sido solicitadas por parte de la señora Iliana Chiriboga Mosquera, qué es lo que nosotros hacemos emitir un acto de simple administración, contestando sus requerimientos, éste no necesita ser fundamentado ni tener la argumentación jurídica, usted me pide un documento yo se lo entregó, y le notificó mediante un oficio, que es un acto administrativo, en este sentido se ha pronunciado también el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica de nuestra institución, respecto de qué es lo que sucedió, Cuáles son los fundamentos legales de esta anulación de título, que fue solicitada a la Secretaría por lo que me permito señora jueza, adjuntar como prueba el documento, el memorando SENESCYT -CGAJ- 2019 0064, del 11 de febrero de 2019, que por el principio de contradicción oportuno presentaré, en este sentido y como he manifestado y para no ahondar más en lo que respecta sobre nuestra comparecencia a esta audiencia, al no ser el legitimado pasivo y como se ha dicho en la misma, la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, no ha cumplido con los requisitos para ello y así su malla curricular definitivamente coincidimos en que esta no es la vía, primero el acto administrativo fue emitido en la

ciudad de Esmeraldas. Segundo no es la vía Constitucional por lo tanto existe un abuso del derecho a sabiendas de que puede ser impugnado por la vía administrativa o en su defecto demandar ante el tribunal Contencioso Administrativo de ser el caso y de ser la vía expedita y conforme también lo determina el artículo 173 de nuestra Constitución, es decir esta no es la vía expedita, nosotros no somos los legitimados pasivos, por lo tanto señora jueza, Solicito se desecha por improcedente la acción de protección que ha sido planteada y me reservo el derecho a la réplica. EL ACCIONADO DR. MARCO PROAÑO DURÁN, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO POR EL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a través del AB. DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONÍ, manifiesta: Señora jueza, comparezco ofreciendo poder y ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado o su delegado el señor Director Nacional de Patrocinio. En primer lugar me voy a referir a lo que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su Art. 7 habla sobre la competencia en razón de territorio en la cual la Corte Constitucional, partiendo de esta normativa de carácter supraconstitucional, de las generales de ley que dio el abogado de la accionante, determinó que el domicilio de la señora accionante era la ciudad Esmeraldas. En segundo lugar el acto administrativo que supuestamente genera violación de derechos constitucionales, también se expide en la ciudad de Esmeraldas, es decir la Universidad Luis Vargas Torres, como ya se manifestó por parte del abogado de la SENESCYT, así como los abogados que me precedieron en la palabra, lo que hace la SENEYCYT, en virtud de una disposición de carácter legal, es únicamente atender una petición expedida, en este caso la Universidad Luis Vargas Torres, que previo al procedimiento previo informe técnico, previo informe jurídico, emite una resolución con la finalidad de dejar sin efecto el registro de título de la señora accionante y tal es así que en la resolución que es materia de la presente acción de protección y que nace en la ciudad de Esmeraldas, en su parte pertinente Resuelve lo siguiente: Acoger los informes realizados y presentados por el doctor Fabio Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias y Educación, Doctora Damaris García Céspedes, Vicerrectora Académica y del Abogado Tito Tenorio Castillo, Procurador General Subrogante, en consecuencia se dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera y como de los mismos se desprende el presunto caso de irregularidades, envíese a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas, para que realicen las investigaciones correspondientes. Segundo notifíquese con esta resolución al Departamento de Registro de Título de la SENESCYT, para que procedan a la eliminación del registro de título en referencia, al Rectorado, Vicerrectorado Académico y a la Fiscalía Provincial de Esmeraldas, esta resolución señora jueza, es la que a criterio del accionante se vulnera derechos constitucionales, vulnera el derecho constitucional al trabajo, viola el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, motivación conforme consta en la demanda y conforme se ha hecho alusión en la intervención del abogado del accionante, La Corte Constitucional en varias sentencias señora jueza, ha manifestado que no hace falta hacer una enunciación de los Derechos Constitucionales que supuestamente se están transgrediendo, sino que se tiene que demostrar de qué manera este derecho Constitucional que se alega en la demanda, de qué manera violentan estos derechos Constitucionales alegados en la demanda y partiendo desde el primer punto que acabo de hacer mención y creo que usted no era competente para conocer la demanda en virtud del territorio, por los argumentos que acabo de exponer y estamos en esta audiencia de Acción de Protección señora jueza, lo que consta en la demanda es una demanda totalmente ambigua, que no se demuestra de qué

manera existe la violación de los Derechos Constitucionales, se da lectura a lo que dice el artículo 82 de la República del Ecuador, de la que trata la seguridad jurídica, habla del derecho de la motivación y el derecho al trabajo, esos son los tres derechos que supuestamente han sido transgredidos con la resolución expedida por la Universidad Luis Vargas Torres, para no ser más repetitivo señora jueza, se ha hecho alusión por parte del abogado de la Universidad que el acto administrativo que se expidió, se da en cumplimiento de lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y su Estatuto, la señora accionante no cumplió con los requisitos que determinan la ley para proceder al registro de título válido y evidentemente señora jueza, al no cumplir con lo que determina una normativa de carácter infraconstitucional, mal podría ser esta determinada como válida y registrado en la SENECYT, de esta manera también las facultades que les da la Constitución y dentro del principio de legalidad que determina el artículo 226 y al tener la autonomía financiera y administrativa, tenía la Facultad de previo señora jueza y cómo se hizo y cómo se demuestra por parte del abogado de la Universidad Luis Vargas Torres, previo los procesos técnicos, previos los informes jurídicos, se emitió esta resolución que concluyó con el desregistro del título y enviado a la SENECYT, es decir señora jueza, que dentro de este proceso no se violenta ninguna normativa de carácter Constitucional, se cumplió con el proceso que determina la ley, se cumplió, se garantizó con lo que dice la ley, se garantizará la seguridad jurídica y la resolución de la revisión de la misma, evidencia que está se encuentra debidamente motivada cumple con los parámetros emitidos por la Corte Constitucional, que son la comprensibilidad, razonabilidad y la lógica, evidentemente señora jueza, la accionante a la vez registrado su título cumpliendo con lo que dispone la normativa de carácter reglamentario, tiene una conclusión y esta es la resolución que hoy se pretende atacar a través de esta Acción de Protección, por lo tanto señora jueza, la demanda propuesta incurre en la causal de improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de la materia, por cuanto de los hechos no se evidencia que existe una vulneración de derechos Constitucionales, vuelvo y lo repito de ninguna manera se ha violentado los derechos Constitucionales relativos a la seguridad jurídica y la falta de motivación en cuanto al derecho al trabajo, señora jueza, este derecho Constitucional es un derecho relativo a la ley y que el hecho de haber desregistrado el título, en virtud de una omisión en virtud de una de falta de cumplimiento de los requisitos, no se estaría violentando este derecho al trabajo, por cuanto carece completamente de argumentos, así también señora jueza, en virtud de que no existe violación de derechos Constitucionales y cumpliendo lo que dice la Corte Constitucional, que cuando de los hechos se determine que no existe violación de derechos Constitucionales, sino una presunta violación a una presunta normativa de carácter infraconstitucional, tendrán que acudir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, en virtud del principio de impugnabilidad, previsto en el artículo 173 de la Constitución, en este sentido señora jueza, existe la vía expedita como ya se manifestó, que sería impugnar el acto administrativo que dio origen, señora Juez, y hay que tomar en consideración la resolución expedida por la Universidad ante las autoridades competentes lo que hizo la SENESCYT y vuelvo y lo repito señora jueza, es dar cumplimiento con lo que dispone la normativa de carácter infraconstitucional que obliga en este caso a la Universidad Luis Vargas Torres, remitir al organismo competente como es la SENESCYT, para que se deje sin efecto el desregistro del título, es decir señora jueza, la SENESCYT, actúa a petición de parte, no actúa de oficio, tiene que actuar en virtud de un requerimiento realizado por parte de las Universidades, en este caso concreto la Universidad Luis Vargas Torres, por estas consideraciones

señora jueza, solicitó que se rechace la demanda, Notificaciones las recibiré en el castillo judicial 1200 y solicito se conceda un término para legitimar mi intervención. PRÁCTICA DE PRUEBA.- De conformidad al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La accionante ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, a través de su abogado defensor el Dr. LUIS MARCELO OCAÑA GARCÍA, presenta las siguientes pruebas: 5.1.- Presenta en 2 fojas en copia certificada, el REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE TITULOS obtenidos en el exterior, emitido por la Universidad Luis Vargas Torres, emitido el 29 de noviembre del 2006. 5.2.- Presenta en 13 fojas, en copias simples, el REGLAMENTO CODIFICADO DE REGIMEN ACADEMICO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, aprobado el 22 de enero del 2009, por el Consejo nacional de Educación Superior. 5. 3.- Presento en original, el documento o certificado otorgada por la Universidad de Estocolmo, de fecha 7 de enero del 2019, acredita que la señora Iliana Chiriboga, aprobó 40 créditos, a razón de 8 horas diarias en un año, constante a fojas 36 a 40 se deja constancia que originales constan a fojas 36 a 38, las fojas 39 y 40, son copias simples. 5. 4.- Presenta en copia simple de la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, constante a fojas 18 del expediente. 5. 5.- Presenta en 4 fojas, er copias simples, la Resolución UTE-LVT-PG-2018-0352-M, de fecha 05 de diciembre del 2018, en donde la Universidad resuelve el desregistro del título, constante de fojas 19 a 22. 5. 6.- Presenta en 7 fojas en copias simples el Memorando No. UTE-LVT-PG-2018-0292-M., que consta de fojas 27 a la 33, del expediente. 5. 7.- Presenta en una foja, en copias simples el Oficio No. SENEKYT-SFA-DRT-2018-5089-O, de fecha 30 de agosto del 2018, suscrito por el señor Mgs. Ivaylo Atanasov, Director del Registro de Títulos del SENEKYT., constante de foja 35 del expediente. 5.8.- Presenta en una foja, en copias simples, del Oficio No. SENEKYT-SFA-DRT-2018-6436-O, de fecha 30 de octubre del 2018, suscrito por el señor Mgs. Ivaylo Atanasov, Director de Registro de Títulos del SENEKYT., constante de fojas 41 del expediente. 5. 9.- Presenta en una foja, en copia simple, el Oficio UTE-LVT-VAC-2015-0034, de fecha 15 de agosto del 2016, constante a fojas 23, del expediente. 5. 10.- Presenta en una foja, en copia simple, el Memorando UTE-LVT-FACE-2018-0260-M, de fecha 17 de septiembre del 2018, suscrito por el Mgs. Fabio Bolaños, constante a fojas 24 del expediente. La señora Juez pregunta al señor abogado de la accionante, si va a presentar el titulo original de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo, a favor de Iliana Ivonne Chiriboga, R.- En este momento NO lo tenemos físicamente, No lo vamos a presentar, lo cual se hace constar en acta. Se pone a disposición de los accionados la documentación original y documentación en copias simples presentada por la defensa de la accionada. La documentación original y copia simple presentado por la defensa técnica de la accionante Iliana Chiriboga Mosquera, se dispone que por Secretaria se agreguen al proceso. 6.- PRUEBA DOCUMENTAL, DE DESCARGO DEL ACCIONADO DR. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través de su Abogado MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN, presenta las siguientes pruebas: 6.-1.- Presenta en 4 fojas, en copias certificadas el REGLAMENTO DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIPARACION DE TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR, otorgadas por el señor Secretario General de la Universidad, Luis Vargas Torres. 6.2.- Presenta en 3 fojas, en copias certificadas, que constan en el archivo de la Secretaría General, la certificación de estudios conferida por la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo, la misma que otorga el título de Maestra Parvularia. 6.3.- Presenta en una foja, en copias certificadas del oficio de fecha 30 de agosto

del 2018, No. 5089, otorgada por la Secretaría de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, mediante el cual Mgs. Ivaylo Atanasov, Director del Registro de Títulos de la SENEKYT, exhorto a la primera y máxima Autoridad de la Universidad Luis Vargas Torres, para que se inicie el proceso investigativo al interior del Alma Mater, para determinar sobre la autenticidad del título, así como la malla curricular. Se pone a disposición la prueba presentada por el Ab. Mayorga Quiñonez Willian, a nombre y representación del accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. Se dispone que por Secretaria se agreguen al proceso, las copias certificadas presentadas por el Ab. Mayorga Quiñonez Willian, con Mat.08-1992-3, a nombre y representación del accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo en calidad Rector de la universidad Técnica Luis Vargas Torres.

7.- PRUEBA DOCUMENTAL, DE DESCARGO DEL ACCIONADO DR. ADRIÁN BONILLA SORIA, en calidad de Secretario de la de Secretaria De Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de su AB. ACOSTA ROMO PABLO FERNANDO, presenta las siguientes pruebas:

7.1.- Presenta en una foja original, el Oficio SENEKYT-SFA-DRT-2018-6436-O, del 30 de octubre del 2018, suscrito por el Mgs. Ivaylo Rumenov Atanasov.

7.2.- Presenta en una foja, el original del oficio con firma electrónica en el que de igual manera el Director de Registro de Títulos, recalca que la información proporcionada por Iliana Chiriboga Mosquera, estudió menos de un año en el Instituto de Educación de Estocolmo, actual Universidad de Estocolmo.

7.3.- Presenta en 2 fojas certificadas el Acuerdo 2013-160, en el que para conocimiento de las partes se acuerda Priorizar y declarar de interés público a las siguientes carreras de educación superior, 1.- Ciencias de la Educación, Desarrollo Infantil, Inicial, Básica, Bachillerato y Artes.

7.4.- Presenta en 2 fojas, fiel copia del original, de la petición de la accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera.

7.5.- Presenta en una foja, el Oficio con firma electrónica SENEKYT-SFA-DRT-2019-1775-O.

7.6.- Presenta en 3 fojas, el Informe Técnico Académico, emitido por el Msg. Ivaylo Atanasov, dirigido a la Dirección de Patrocinio, sobre la anulación del título de la señora Iliana Chiriboga.

7.7.- Presenta en 4 fojas, con firma electrónica y por último el criterio legal emitido por el Coordinador de Asesoría Jurídica SENEKYT-CGAJ-2019-0064-MI. Se pone a disposición de la parte accionante, como a los accionados la documentación presentada por el Ab. Acosta Romo, a nombre y representación del señor Dr. Adrián Bonilla Soria, en calidad de secretario de la de Secretaria De Educación Superior y Ciencia Tecnología e Innovación. No se alega la documentación presentada y se dispone que por Secretaría se agregue al proceso la documentación presentada por Ab. Acosta Romo Pablo Fernando, a nombre y representación del señor Dr. Adrián Bonilla Soria, en calidad de Secretario de la de Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

8.- PRUEBA DEL ACCIONADO DR. MARCO PROAÑO DURÁN, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO POR EL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a través del AB. DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONÍ, Se deja constancia que no presenta pruebas.- REPLICA conformidad a lo que establece el Art 14 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional.- LA ACCIONANTE.- ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, a través de su abogado defensor Dr. LUIS MARCELO OCAÑA GARCÍA, presenta su réplica y ha manifestado: Voy a formular la réplica en el orden que las mismas han sido presentadas, el abogado de la Universidad Luis Vargas Torres, señaló que el argumento principal para el desregistro fue la inexistencia de título sin embargo, si nosotros revisamos la resolución del Consejo de Educación Superior, se menciona como

argumento el hecho de que la señora Chiriboga no aprobó los 225 créditos, los 225 créditos en efecto están previstos en el Reglamento de Régimen Académico, que fue emitido en el 2009, es decir 2 años después de proceso de homologación, cuando el proceso de equiparación y homologación del título de la señora Chiriboga fue efectuada en el 2007. Al Amparo a lo que dispone el propio reglamento aprobado por la Universidad Luis Vargas Torres, denominado Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobados como se dijo el 29 de noviembre del 2006, lo que se pretende es aplicar con efecto retroactivo un reglamento que fue emitido 2 años después y justificar un eventual encubrimiento de los créditos y me permito reproducir lo que dice la propia Universidad que explica él porque la señora Chiriboga exclusivamente aprobó 40 créditos, textualmente dice lo siguiente; Información que ella ha conseguido corresponde a 100 créditos, 150 créditos Universitarios, lo que equivale a 2.5 años de estudio a tiempo completo, la amplitud de sus estudios complementarios debía corresponder a 100, 80, 50 ó 40 créditos, dependiendo de los estudios que había seguido y la competencia que había adquirido anteriormente, esto es importante señora jueza, habiendo la Escuela Superior del Magisterio hecho la evolución de su caso, resolvió que Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, necesitaba estudiar 40 créditos más, lo cual en esa época equivalía a un año de estudios a tiempo completo independientemente de la cantidad de créditos arriba indicadas, la señora Chiriboga cuando aprobó esta maestría ya tenía la calidad de normalista con un título obtenido aquí en el país, es por esto que la propia Universidad acredita que solamente necesitaba aprobar 40 créditos, no los 225 créditos que decía la Universidad, que no corresponden ni académicamente ni tampoco corresponden porque esos 225 créditos estaban previstos en un reglamento señora jueza, aprobados 2 años después de la equiparación del título, entonces eventualmente cualquier revisión de título de homologación de título se debe hacer forzosamente aplicando el único instrumento que es el reglamento que estableció y reconoció el título, se menciona por consiguiente un argumento que no tiene sustento, señala este documento señora jueza, como usted consta en el proceso y desvirtúa el abogado de la Universidad no nos ha explicado jurídicamente como la Universidad puede sustentar una aplicación con efecto retroactivo de una ley emitida 2 años posteriores, respecto a lo señalado por la SENESCYT, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que la Acción de Protección procede a elección del actor en dos domicilios en el lugar donde se genera el acto lesivo a las garantías constitucionales o el lugar donde se producen los efectos, el lugar donde se producen los efectos es aquí en Quito, en donde se cancela el título obtenido por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, entonces es legítimo y pertinente que la acción de protección se presente en la ciudad de Quito. SENESCYT efectivamente procedió a cancelar el título a petición del doctor, lo que no verificó SENESCYT, es que se estaba dando paso a la cancelación de un título a través de una resolución que no reunía los requisitos de motivación, que atentaban contra el principio de Seguridad Jurídica y tan cierto es esto señora jueza, que el propio Director de Registro de Títulos Yvaylo Rumenov Atanasov, solicito y le insistió a la Universidad en el hecho de actualizar y se pronuncie respecto a la malla curricular, estas dos peticiones jamás fueron atendidas, la SENESCYT justifica y lo ha dicho el propio abogado que la versión de la señora Sara Sífiri menciona que el tiempo de aprobación es de 4 años, sin embargo la versión oficial la única versión es la que acabo de mencionar en la certificación emitida en la ciudad de Estocolmo, el 18 de diciembre, que explica por qué académicamente la señora aprobó exclusivamente 40 créditos, pretender señalar de que estamos frente a un tema de legalidad, es regresar a un estado de derecho, hoy vivimos en el Ecuador en un

estado de derechos y lo que se debería discutir, es si el hecho de aplicar con efecto retroactivo una ley emitida con 2 años de posterioridad, atenta o no con el principio de seguridad jurídica, quiero insistir y ser reiterativo que de cualquier revisión de la Universidad, respecto sobre el proceso de homologación Solamente era permitida si se remitía el reglamento aprobado por la propia Universidad al actuar de esta manera se ha violentado y se ha inobservado lo que dice el artículo 424 que le obliga a toda institución pública ajustar sus actos a lo previsto en la Constitución, hemos señalado que ninguno de los argumentos ni técnicos, ni académicos y legales utilizados al interior de la Universidad, pueden considerarse como una motivación, un Procurador que emite dos criterios contradictorios sobre la misma materia y deja sin efecto el criterio negativo bajo el argumento de que ese era un borrador. Señora jueza, ese es un hecho inadmisibles en la administración pública, por principio quienes hemos trabajado en el sector público, sabemos que ni siquiera las ayudas memorias se pueden considerar un borrador, simplemente es un documento que no existe y el procurador ha sustentado su criterio en un primer momento apartándose de la normativa Constitucional, invadiendo un terreno académico, no me explico como el Procurador se contradice en su propio informe, cuando dice que el reglamento aplicable para la homologación del título fue del año 2006, sin embargo el justifica su informe para que adopte una decisión final en el Consejo Superior, en el sentido de que se ha incumplido el artículo 25 del Reglamento de Régimen Académico, aprobado dos años después, señora jueza, en su calidad de juez garantista, no se pueden permitir que se atente contra la estabilidad, contra el buen nombre, contra los derechos de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, quién ha sido docente por más de 30 años y de esta manera tan arbitraria, tan apartada de la Constitución se dé fin a su trayectoria académica, señora jueza, aspiro el momento de su resolución y una vez que hemos procedido a demostrar que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, porque no se ha aplicado una norma previa se desregistre el título, aplicando una norma emitida con fecha posterior, insisto en que las pretensiones planteadas sean aceptadas, esto es, que se declare la vulneración de los derechos de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, que se han conculcado a través de la emisión, tanto de la Resolución del Consejo Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres y cuánto al oficio que canceló el título de la SENESCYT. EL ACCIONADO DR. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través del Abogado MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN, en su réplica ha manifestado: Señora juez, reiteramos nuestro rechazo categórico a la intervención técnica del accionante, por cuanto se pretende evadir precisamente la obligación que tenía el accionante en el 2007, de cumplir con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento, que ella menciona en su demanda, Reglamento de Revalidación y Equiparación de Títulos Profesionales y Grados Académicos conferidos en el Exterior, aprobado por el Consejo Superior de la Universidad Luis Vargas Torres, el 29 de noviembre del 2006, documento que se ha hecho la entrega pertinente y que obligan de manera imperativa que el solicitante o la solicitante en este caso, presente los documentos originales, título original y en el expediente no existe título alguno para que se ha equiparado, revalidado y homologado por dicho instituto de Educación Superior. Esa es la verdad procesal señora jueza, decir lo otro es agotar cosas que no vienen al caso, se ha cumplido con la garantía básica del debido proceso, el Consejo Superior Universitario actuó apegado a norma Constitucional, legal, estatutaria y reglamentaria, a la accionante se le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa una vez que fue notificada por la SENESCYT y la vía expedita para eso era en sede administrativa y jurisdiccionalmente ante el Contencioso Administrativo, más sin embargo lo ha

hecho de manera excepcional en la vía Constitucional, por eso ratificamos nosotros nuestra petición, por cierto señora jueza, si va a rechazar esta improcedente acción Constitucional de Protección, para que usted tenga más insumos señora jueza, al momento de su resolución solicitamos que por favor dentro de su competencia previstas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se sirva solicitar que se exponga en este momento, en esta audiencia en este acto procesal, el título que se trajo de Suecia, en el cual se establece que se ha otorgado un título de Maestra Parvularia y ese es el documento con el que se inició la equiparación la revalidación y homologación en la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en el 2006 y 2007, que culminó con el proceso, señora jueza, en esos documentos que constan en el expediente se evidencia de forma clara y fidedigna que no es Universidad, que es una escuela, por favor que eso quede claro, no es la Universidad actualmente, es la Universidad de Estocolmo, antes era una escuela, entonces la situación es clara, es evidente, no se cumplió ni con la entrega del título original, ni con la malla curricular, no lo digo yo, lo dice la Universidad, lo dice la autoridad competente que es la SENESCYT, que no se cumplió con los 225 créditos, en esa certificación que consta del expediente se desprende clara y puntualmente que son 40 créditos, una diferencia de 185, si no me equivoco y si es así se me corrige por favor, más sin embargo con el ánimo de coadyuvar a que su resolución salga de la manera correcta, le solicitó se sirva verificar que por Secretaría se verifique en el sistema SATJE de la Función Judicial, la causa número 08282 - 2016 - 0036 y la causa 08282 - 2016 00461, usted podrá verificar señora jueza, que estos dos procesos judiciales tiene como finalidad que se entregue, que se presente, que se demuestre el título traído de Suecia, de Estocolmo, que en los dos procesos no existe título, no se lo ha presentado, consecuentemente esta Acción Constitucional de Protección tiene como objeto validar algo que no existe, no existe el título otra vez, para culminar mi intervención solicitamos con los argumentos vertidos, con las pruebas presentadas, que en base a méritos y las tablas procesales, la señora jueza, se sirva en desechar esta improcedente e inconstitucional Acción de Protección hasta aquí mi intervención. EL ACCIONADO DR. ADRIÁN BONILLA SORIA, en calidad de Secretario de la Secretaria De Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Ab. ACOSTA ROMO PABLO FERNANDO, en su réplica ha manifestado: Nada más para dejar en claro estos temas respecto a lo que hemos verificado en la documentación ingresada así como de la audiencia de hoy día, nuevamente tengo que manifestarlo nosotros no somos los legitimados pasivos, la resolución así como los informes técnicos, jurídicos, fueron emitidos en la Universidad Luis Vargas Torres, de la ciudad de Esmeraldas y además se emitieron en esa ciudad estos actos administrativos que se los está ahora intentando impugnar por la vía Constitucional de forma errónea ante su autoridad investida de jueza constitucional, respecto a lo que se manifestaron por la defensa técnica de la accionante, sobre si esta cartera de estado debió haber supervisado, vigilado o verificado la información emitida por la Universidad, queda demostrado señora jueza, con las pruebas que constan en el proceso así como las que se adicionó en la etapa probatoria en este mismo recinto, de que nosotros solicitamos si dicha información a la Universidad, pero respetuosos de la Constitución, como lo determina el artículo 355, que con su venia se da lectura en su parte pertinente que dice: se reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas, el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones en gobierno de sí mismas, en concordancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología y cultura, es

decir las Universidades tienen su propia autonomía académica y de igual manera como lo dice el artículo 17 y 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente y con su venia señora jueza, en el artículo 18 literal e) dice claramente la libertad para gestionar sus procesos internos de tal suerte que nosotros respecto a la normativa y Constitución y lo que nos está determinando nuestra propia ley, no podemos como se pretende hacer una verificación que no corresponde, puesto que es un tema interno de Universidad con una de sus solicitantes para la validación homologación del título, que dicho sea de paso se ha demostrado no ha sido presentado, de tal suerte que solicitó señora jueza, se nos declare a nosotros en derecho, que no somos los legitimados pasivos dentro de esta acción de protección, se la rechace por improcedente e ilegal y de misma manera solicito se tome en cuenta toda la carga probatoria que ha sido presentado por la cartera de estado, solicitó también al ser desechada está ilegal por decirlo menos acción de protección, se me de el tiempo prudencial para ratificar mi intervención en esta audiencia gracias. EL ACCIONADO DR. MARCO PROAÑO DURÁN, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO, DELEGADO POR EL DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, a través del Ab. DIEGO ALBERTO CARRASCO FALCONÍ, en su réplica ha manifestado: señora jueza dentro de la etapa probatoria se ha presentado documentaciones en cuanto a los reglamentos, en los cuales se demuestra claramente señora jueza, que lo que se ha hecho es cumplir con esta normativa que se encuentra vigente, garantizando el derecho a la seguridad jurídica, pese a que como usted conoce señora jueza, la Ley no se aprueba, el Reglamento se entiende que son conocidos por todos y por lo tanto vuelvo y lo repito, el derecho no se prueba, de la misma manera se ha presentado documentación por parte de las entidades accionadas, con las cuales se demuestra claramente el procedimiento que se siguió previo al desregistro del título, documentación que se ha presentado y que la SENEKYT ha procedido a un requerimiento por parte de la Universidad Luis Vargas Torres, en base a una normativa infraconstitucional y que también llegó a su conocimiento o mejor dicho no llegó su conocimiento, señora jueza, unos de los elementos fundamentales es que evidentemente la señorita accionante no tiene el título para que haya sido registrado conforme lo determina los reglamentos, eso no se demostró aquí señora jueza, no se presentó y por poner un ejemplo señora jueza, es de conocimiento público, se ha hecho mediático que varios políticos a los cuales se les ha quitado el registro de título, en este caso la Universidad Simón Bolívar y de otras Universidades, de otros políticos que también ha pedido de las Universidades se ha dejado sin efecto el registro de título, porque no se cumplieron con los requisitos que determina el reglamento que se encuentra vigente, aquí se hace alusión señora jueza, y uno de los Derechos Constitucionales que se quiere decir se ha violentado es el derecho a la seguridad jurídica, porque a decir de la accionante se ha estado aplicando un reglamento de manera retroactiva, que reglamento se puede aplicar señora jueza, para dejar sin efecto el título, si no es el que se encuentra vigente, ahora se pretende que se aplique un reglamento que no se encuentra en vigencia, que se encuentra derogada. La Corte Constitucional ha manifestado en varias sentencias señora juez, que no cabe ni siquiera vale un análisis de constitucionalidad respecto a la normativa de carácter infraconstitucional, que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico, en este sentido las actuaciones tanto del legitimado pasivo, en este caso como es la SENEKYT, actuaron en virtud de una normativa que se encuentra vigente al momento y con la que fue que se dejó sin efecto el título a la señorita accionante, evidentemente vuelvo y lo repito como quedó demostrado aquí señora jueza, por no cumplir con los requisitos que determina la ley, en este caso un título debidamente emitido por

una institución, en este caso de otro país, que se encuentre debidamente certificada, lo cual no existe señora jueza, hasta que mi intervención.- CONTRARREPLICA. LA ACCIONANTE.- ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, a través de su abogado defensor DR. LUIS MARCELO OCAÑA GARCÍA, en su contrarréplica, ha manifestado: Señora jueza, muchas gracias, creo que los legitimados pasivos han aceptado expresamente que se pretende y de hecho se ha desregistrado un título, aplicando una norma emitida con 2 años de posterioridad, me sorprende que la procuraduría que es el ente que de acuerdo a la Constitución, se encuentra en la obligación de asesorar a instituciones públicas, para que comparezca a esta audiencia, a decir que a la presente fecha es posible aplicar una normativa vigente y no la que correspondía en ese momento de la emisión del acto administrativo, yo creo que solamente cuando la nueva normativa que es favorable, en los casos de materia penal o menores, en esos casos se puede aplicar la ley posterior, siempre y cuando sea beneficiosa, la Universidad ha señalado presuntos incumplimientos respecto a la aprobación de los créditos, hemos aportado pruebas del porque la señora Chiriboga, aprobó 40 créditos, porque su formación y sus conocimientos previos le permitieron aprobar exclusivamente 40 créditos, cuando los alumnos iniciales estaban en la obligación de aprobar 100 créditos, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, en ningún momento ha afirmado que la señora incumple, lo único que ha dicho la secretaria son dos cosas, primero insistirle a la Universidad respecto a que se pronuncie en relación a la malla curricular, peticiones e insistencias que jamás fueron atendidas y que el propio abogado de la Universidad ha aceptado y lo otro es que la Secretaría ha dado por válido una opinión de una funcionaria del Departamento de Bienestar Estudiantil de la Universidad de Estocolmo, ignorando lo que señala la propia Universidad. Por un tema de tiempo este es el título que otorga la Universidad, que en su parte pertinente dice habiendo cursado Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, habiendo cursado y aprobado los 40 créditos del plan de estudios requeridos por la Universidad, se le otorga el título de Maestra Parvularia, este es el título a diferencia de la costumbre que tenemos en el Ecuador de extender el cartón o el diploma, para la Universidad de Estocolmo, por su costumbre académica esto equivale al título de Maestra Parvularia, señora jueza, el documento en idioma sueco, con la respectiva traducción lo tenemos aquí señora jueza, sin embargo tenemos que insistir en el hecho de que el argumento principal del Consejo Universitario para el registro del título no es la inexistencia del título sino el hecho de que la señora Chiriboga no aprobó los 225 créditos, que están previstas en el reglamento emitido 2 años después de su proceso de homologación y equiparación de título, este es el elemento central y lo que debe justificar la Universidad y lo que debe ser materia de la resolución de la Acción de Protección, es que si jurídica y constitucionalmente se puede aplicar una norma emitida con 2 años de posterioridad para revisar eventualmente un acto emitido en el 2007, entonces confiamos que el mecanismo de la Acción de Protección, cese estas gravísimas violaciones, sobre todo lo relacionado a la seguridad jurídica, nadie de los legitimados pasivos ha podido justificar la pertinencia y la procedencia de aplicar un reglamento emitido en el 2019 para revisar un acto ejecutado en el 2007, muchas gracias señora jueza. Una vez que ha culminado la presentación de la réplica y contrarréplica, tanto de la parte accionante como de las partes accionadas, se le concede el término de cinco días a fin de que legitime sus intervenciones a los señores abogados Mayorga Quiñonez William, en representación del doctor Girard David Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas. Igualmente se le concede el término de cinco días, al señor AB. Acosta Romo Pablo, a fin de que legitime su intervención a nombre y representación del doctor Adrián

Bonilla Soria, en su calidad de Secretario de la Secretaría de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, igual tiempo se le concede el término de 5 días al señor abogado Diego Alberto Carrasco Falconí, para que legitime su intervención a nombre y representación de la Procuraduría General del Estado.- LEGITIMACIÓN.- Siendo el estado de la causa para resolver, y habiendo legitimado sus actuaciones los señores: Ab. Pablo Fernando Costa Romo, a nombre y representación del Dr. Galo Fabián Torres Gallegos en su calidad de Coordinador de General de Asesoría Jurídica y como tal delegado del Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.-Tómese en cuenta la designación realizada a los señores abogados: Pablo Acosta Romo. Karen Pulla Burbano, Laura Barbero Palacios, Susana Monar Mora, Iván Alejandro Llerena Idrobo, Jhaqueline Ulcuango, Jaime Gordón Armas y Diana Morillo Chamorro, Así como los casilleros judiciales No. 3940 y 5572, y correo electrónica No. 21017010001 y correo electrónico direcciondepatrocinio@senescyt.gob.ec, para sus notificaciones; del Dr. Diego Alberto Carrasco Falconí, a nombre y representación del DR. Marco Proaño Durán, en su calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado por el Dr. Iñigo Salvador Crespo Procurador General del Estado.- Tómese en cuenta el casillero judicial No. 1200, señalado, para sus notificaciones; Del AB. Willian Mayorga Quiñonez, a nombre y representación del Dr. Girard David Vernaza Arroyo, Rector de la UTE-LVT. Tómese en cuenta los correos electrónicos girardvernaza@gmail.com, rectorado@utelvt.edu.ec, limones1966@hotmail.com , para sus notificaciones.- TERCERO.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección propuesta, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DEBIDO PROCESO.- En la tramitación de la presente Acción de Protección, se han observado las garantías mínimas del debido proceso, no se ha omitido solemnidad alguna, por lo que se declara su validez. -LEGITIMACIÓN ACTIVA y PASIVA.- La peticionaria se encuentra legitimada para presentar la presente acción de protección, por cuanto ha cumplido con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República que establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tanto que la legitimación pasiva se establece por lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- ARGUMENTACIONES JURÍDICAS, DOCTRINALES Y ANÁLISIS DEL CASO.- De conformidad con el Art. 28 del COFJ, recurriendo a la doctrina, Juan Montaña Pinto, en la Obra: "Apuntes de Derecho Procesal Constitucional", Tomo II, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito - Ecuador, 2012, pág. 103, al tratar el tema: Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, considera que: "(...) Fundamentalmente indica que el Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces". Por su parte, Claudia Storini y Marco Navas Alvear, en su Obra: "La Acción de Protección en Ecuador, Realidad Jurídica y Social", Corte Constitucional del Ecuador, Quito - Ecuador, 2013, págs. 40 y 41, sobre este punto, señalan que: "Todavía en relación con el Estado de derechos, la doctrina defiende que "el fin del estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionalmente establecidos". Más adelante aclaran aún más, al manifestar que: "(...) En este sentido, hablar de Estado de derechos significa aplicar e interpretar la Constitución y todas sus

instituciones, reglas y principios a la luz de los derechos en ella garantizados”. Queda muy claro entonces que el Estado de derechos, significa garantizar los derechos que se encuentran establecidos previamente en la Constitución. El Art. 88 de la Constitución de la República Ecuador, La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. Es necesario puntualizar que los derechos son aquellas facultades legales, que tiene cada persona y que están reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, mientras que las garantías son los instrumentos jurídicos establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos. Son requisitos de la acción de protección de conformidad con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se haya producido: 1.- La violación de un derecho Constitucional; 2.- Que exista acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La procedencia y legitimación pasiva, de conformidad con el Art 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la acción de protección procede contra: “...1) Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio;... 3) Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías...”. De conformidad con el artículo 42 Ibídem, la acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Varios autores establecen que las acciones constitucionales constituyen derechos en sí mismos, haciendo alusión a la obligación internacional de los estados de introducir garantías judiciales que protejan derechos humanos en sus ordenamientos jurídicos. El Art. 417 de nuestra Constitución, determina que los tratados internacionales, ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación internacional de los estados partes a contar con un

recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados, incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integralidad. Los actos violatorios a los derechos humanos incluyen sobre todo los cometidos por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones estatales. Por consiguiente, es la conducta del Estado, a través de cualquier persona que actúe en el ejercicio de la autoridad pública, la que puede caracterizarse como una violación de los derechos humanos. El neo constitucionalismo es una nueva filosofía y cultura jurídica y una nueva teoría del derecho, la interpretación constitucional va más allá del simple desentrañar gramatical de la norma, y comprende sin duda la determinación no solo del alcance de la terminología empleada por el legislador constituyente, en una norma en particular; sino también, el llegar, a ciencia cierta, a dilucidar su alcance y sentido específico en un caso en concreto, es decir, ir más allá del análisis de las palabras empleadas en la redacción de la norma constitucional. La acción de protección de conformidad a nuestra legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; al referirnos al tema de los Derechos Humanos, estamos señalando acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo esto, puede resumirse en que los Derechos Humanos están inmersos en todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los Derechos Humanos, así tenemos la carta Magna de 1215, la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de la Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, la carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre los derechos Humanos, Pacto de San José, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y culturales, el Protocolo Internacional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales, entre otros Instrumentos Internacionales, que determinan el reconocimiento que a nivel Constitucional se ha dado a los Derechos Humanos, recibiendo influencias de movimientos sociales, originando una nueva visión referente a la organización del Estado transformando al Estado Social de Derecho en un Estado Constitucional de Derecho. El amparo de protección en nuestra legislación ha sido creado para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos, es una acción cuyo objetivo es evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante daño actual o inminente, grave e irreparable; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de amparo, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a).- que exista un acto ilegítimo; b).- si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y c).- si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin fundamentación o motivación, como lo señaló el Tribunal Constitucional en la resolución No. 669-RA-OO-IS, en el caso

No. 841-2000-RA. Y la resolución de la Corte Suprema de Justicia contenida el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001. Jorge Zavala Egas en su obra, Teoría y Práctica Procesal Constitucional manifiesta: “La acción de protección no es una acción subsidiaria porque no hay la obligación de ejercerla solo cuando se ha agotado la vía judicial ordinaria y no se ha logrado la reparación buscada en esta. Tampoco por que sea preciso acudir a ella en forma supletoria, al no existir otras vías judiciales idóneas para decidir sobre la vulneración de derechos constitucionales y su reparación. No es excepcional por definitividad, esto es, procede sin que sea requisito previo una sentencia, auto o resolución judicial definitiva, pues, no está obligado a acudir previamente a las instancias judiciales ordinarias. No es pues una vía subsidiaria, excepcional, residual o extraordinaria. Se entiende que es una acción alternativa porque el afectado en defensa de sus derechos constitucionales tiene la posibilidad de acudir a los procesos ordinarios o acudir a los procesos constitucionales. Se puede escoger una u otra vía, hay las dos alternativas. Es proceso alternativo por que la protección de sus derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable”. En este sentido el juez debe examinar los soportes que presente el legitimado activo, con los aportados por el demandado, y en razón de ello resolver, es decir, determinar si la acción es procedente o no. Concordante con este criterio la Corte Constitucional en su sentencia No. 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP, ha manifestado que “...En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se haya cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de derechos constitucionales vulnerados. La inadmisión de una demanda no puede entonces ser utilizada como una forma de escape del juzgador constitucional para inhibirse de su obligación constitucional y legal en la tutela de los derechos constitucionales...”. es así que el Dr. Wilson Andino Reinoso en su obra “La Acción ordinaria de protección en el Derecho Constitucional”, manifiesta que para que proceda tal acción debe existir un daño o lesión a los derechos constitucionales, señalando que tal daño “...puede ser de carácter moral y material, sin que la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales hagan diferencia o distinción, de ahí que procede la acción cuando el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales produce cualquiera de los daños sea moral o material. Emanado el daño, la tutela del derecho vulnerado y su reparación es el objeto de la acción”.- En la misma línea, el tratadista Manuel Osorio, citado en la obra del autor García, Falconí José, “El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional”, Página 112, al referirse al amparo constitucional acción de protección, señala que “...es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege”.- De manera concordante, el autor David Gordillo Guzmán, en su obra “Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional”, página 147, define a la acción de protección como “...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...”. De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera

eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal conculcación, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por Juez competente.- En el presente caso la Accionante, a través de su abogado, ha manifestado en el libelo de la demanda como en la audiencia realizada de fecha 07 de junio de 2019, a las 08h15, ha manifestado que se ha atentado contra la seguridad jurídica, igualmente se ha atentado contra el derecho al trabajo y alega vulneración de derecho en la emisión de la resolución número UTELV- 107- 2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, en el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de Esmeraldas, sin contar con los suficientes elementos de soportes técnicos académicos y jurídicos acoge los informes realizados y presentados por el doctor Fabián Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, doctora Damarys García Cepeda, Vicerrectora Académica y el abogado Tito Tenorio Castillo Procurador General Subrogante, en consecuencia dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, esto es el título de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo- Suecia. El segundo tema que fundamenta la ilegalidad del acto reclamado como atentatorio a derechos constitucionales, es el Oficio SENESCYT-SFA-DRT-2019-1775-O de 28 de marzo de 2019, suscrito por el Mgs. Yvaylo Rumenov Atanasov, Director de Registro de Títulos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de la cual sin contar con la motivación del caso procede a notificarme con lo siguiente "...se procedió con la anulación del registro del título de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera de Licenciada en Ciencia de la Educación Especialidad Parvularia, reconocido por la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas, el 6 de marzo de 2019. Adicionalmente se remite ejemplares copias certificadas del criterio Legal memorando SENESCYT-CGAJ-2019-0064-MI de 11 de febrero de 2019". El legitimado activo, ha solicitado se acepte la presente acción, y que en sentencia se declare la violación de la garantías del debido proceso. El accionado Dr. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, través del Abogado MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN, ha manifestado: que del expediente consta una certificación, no es un título, es una certificación entregada por la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo, más no la Universidad de Estocolmo y en dicha certificación se establece que la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, tiene un crédito, habiendo, cursado y aprobado 40 créditos, cuando la malla curricular establece que son 225 créditos, tenemos entonces una diferencia de 185 créditos, que la accionante no ha completado dos cosas importantes, no se cumplió con la presentación del título original, que debió llegar desde Estocolmo-Suecia, hacia el Ecuador, en este caso la universidad Luis Vargas Torres y equiparar la malla curricular que establece la norma en este país, que para que una persona sea licenciada debe estudiar 4 años por lo menos y haber obtenido 225 créditos, cosa que no aparece en el expediente, en este proceso no consta ni un solo título. El Consejo Superior Universitario de Esmeraldas, dentro de sus facultades, competencias legales, estatutarias y reglamentarias, exhortado debidamente por el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, mediante oficio número SENESCYT-SFA-DRT- 2018 5089, del 30 de agosto del 2018, solicitó al señor Rector Gerard David Vernaza Arroyo, representante legal de la

Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, que se revise la documentación que hubiese presentado en su momento, la hoy accionante ante dicha institución de Educación Superior, para que se le revalide, equipare y homologue el título de licenciada, frente a esa exhortación, el representante legal hace lo pertinente, dispone a la Vicerrectora Académica y a los mandos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que le informen sobre el particular y ahí tenemos que en efecto dice el señor Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, que no existe documentación alguna respecto a la homologación, en efecto en Secretaría General de la Universidad Luis Vargas Torres, se encuentran todos los documentos y archivos que rezan sobre la actuación académica y sobre la evaluación de todos los estudiantes de dicho Centro Educativo, en efecto allí consta el certificado del cual hago mención, no hay título alguno que amerite o acredite que haya traído la compañera Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, título de la República de Suecia a la República del Ecuador y que lo haya presentado para que se haya equiparado, consecuentemente dentro de las competencias legales estatutarias y reglamentarias el Consejo Superior Universitario, tomo la resolución respectiva y competencias legales, precisamente la Ley Orgánica de Educación Superior, en su Artículo 46 establece cuáles son los órganos de carácter colegiado, en su Artículo 47 establece que el órgano colegiado superior las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y particulares, obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado Superior, esto significa que el Consejo Superior Universitario, el estatuto de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, en su artículo 54, si me permite, en su artículo 54, establece las atribuciones del Consejo Superior Universitario de la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas y en su literal m) establece y dice que pueden tomar resoluciones que crean o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional, precisamente eso se ha hecho y se ha hecho de la manera correcta siguiendo los pasos debidos precisamente cumpliendo con esa garantía básica prevista en la Constitución de la República, que es del debido proceso, debido proceso que de acuerdo a lo que establece el Reglamento Académico, en su Artículo 69, que en su parte pertinente dice: Cuando una Institución de Educación Superior, identifique que un título ha sido expedido y/o registrado fraudulentamente resolverá motivadamente sobre la validez del título y su registro y luego de lo cual solicitará a la SENESCYT, de ser el caso la eliminación del registro, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, eso ha hecho la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas y porque digo que ha hecho eso, porque dentro de la certificación que me otorga la Secretaría General de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, consta el memorando número UTELV- SG- 2018 0327M, del 19 de diciembre del 2018, en el cual se oficia y se pone en conocimiento de la Secretaría de la SENESCYT, para que proceda dentro de sus competencias a hacer el desregistro y notificación correspondiente al accionante, entonces la Universidad cumplió dentro de la garantía establecida en la Constitución de la República, el debido proceso, pero ese acto administrativo goza de legitimidad, porque se perfeccionó en el momento que la SENESCYT, notificó a la compañera Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, para que ella ejerza su legítimo derecho a la defensa, claro pero dentro del marco jurídico establecido en este país y para eso el GAFE que establece en el artículo 69, impugnación todos los actos administrativos expedidos por los órganos a los que haya sometido este estatuto, serán impugnables en sedes administrativas o a nivel judicial, esto tiene estrecha concordancia con lo que establece el Código Orgánico Administrativo en el artículo 217.- impugnación, en la que se observarán las siguientes reglas 1.- Solo el acto administrativo puede ser impugnado por la vía administrativa por la persona interesada o que haya sido afectada mediante el

procedimiento o recurso de apelación y de manera extraordinaria mediante un recurso de revisión, esto en sede administrativa que debió plantearse ante la SENESCYT y el GAFE le permite que haga una impugnación y reclamación, ejerciendo su derecho a la defensa en la vía judicial, claro en la vía judicial ante el Contencioso Administrativo y en especie consta, que no se ha accionado esa competencia o esa facultad o esa herramienta jurídica que la ley le permite a la accionante, más sin embargo de manera excepcional se ubica en lo máximo lo Supra la Acción Constitucional de Protección y eso violenta el derecho a la seguridad jurídica, porque existen normas claras y establecidas, el artículo 82 de la Constitución, sobre el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas claras publicadas por autoridades competentes, eso es lo que se debió hacer porque del GAFE, le está dando la vía, le está dando el camino para que en sede administrativa se impugne este acto administrativo, para que la vía jurisdiccional se impugna ante el Contencioso Administrativo, no se lo ha hecho y en especie consta que nosotros estamos aquí porque se quiere dar valor de título a una certificación, una certificación no es un título, entonces entendamos dentro de la competencia que tiene el Consejo Superior Universitario, ha actuado, y resuelto, es posible que haya existido algún error en la cita de una norma jurídica, sí pero estamos demostrando que en su momento en el 2007, no se cumplió con el reglamento que establecía que para poder equiparar, revalidar y homologar esa documentación traída desde el extranjero, debía presentarse de manera objetiva y clara los originales, en este caso el título, no se cumplió con la malla curricular, porque el señor Yvaylo Rumenov Atanasov, cuando hace su exhorto al señor Rector para que inicie la investigación, el precisa el Reglamento Codificado del Régimen Superior aprobado por el extinto Consejo de Educación Superior, en su Artículo 23 numeral 1 indica para tener el grado académico de licenciado o título profesional Universitario Politécnico, necesita la aprobación de un mínimo de 225 créditos académicos, además se debe realizar el trabajo de titulación correspondiente de un valor de 20 créditos y cumplir con las horas de pasantías pre-profesionales y vinculación con la colectividad, en el campo de su colectividad definidas en cada comunidad específica, de igual manera dice el artículo 51 para el trámite de revalidación y homologación de estudios en instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Educación Superior, el solicitante deberá presentar Los originales con las debidas autenticaciones y en este momento es evidente que no se ha presentado ningún título, solamente tenemos certificaciones frente a esto y con el ánimo de informar precisamente en el 2016, se inició una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, en contra de la señora Iliana Chiriboga, en la cual se dispuso que presente el título otorgado en Suecia- Estocolmo, no lo presentó. Esta es una Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, frente a esto la compañera Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, presentó una querrela; una acción penal privada, porque supuestamente se había injuriado por no tener el título, cuando ella decía que si lo tenía, una resolución de primer nivel a favor de la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, la misma que fue apelada y en la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se revocó esa primera resolución, se la revoca precisamente porque dentro de esa etapa judicial no se presentó el título, no existe título, así lo dice, no lo dice el abogado Mayorga, la propia Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, en su resolución de fecha miércoles 13 de septiembre del 2017 a las 14h09, que dice aceptando el recurso de apelación de la querrellada, se revoca la sentencia subida en grado al no haberse probado en autos la existencia del título Universitario que se impugna, es decir no existe título de aquella fecha y la Universidad actúa apegada a la norma jurídica en el 2018, que es

evidente y claro a esta resolución de la Corte Superior de Justicia, se le hizo una casación, se le presentó una casación que en la Corte Nacional de Justicia, hay un auto resolutorio que inadmite aquella acción de casación. Solicitamos de la manera más respetuosa que usted en su resolución se sirva rechazar esta improcedente Acción Constitucional de Protección. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia No-0009-10-SEP-CC, efectuando un análisis de cada uno de los derechos contenidos en el debido proceso al referirse específicamente a la garantía al derecho a la defensa, señala: “Es preciso señalar que el derecho a la prueba incluye los siguientes aspectos esenciales: a) Derecho a obtener las pruebas, lo que en el caso no ha sido limitado de modo alguno, puesto que la parte actora tuvo plenas garantías para presentar sus petitorios, solicitar las pruebas, y de haber creído conveniente podía haber incorporado documentos que considerara relevantes para el fallo; b) Derecho a aportar las pruebas, lo que tampoco fue vulnerado conforme se ha evidenciado; c) Derecho a que se reciba y asuma la prueba, lo que de la rigurosa revisión de todo el proceso se desprende que se cumplió en forma estricta por el actuario del despacho, incluso en forma preferente, sumaria y oportuna; y, d) Derecho a que se valoren las pruebas, lo que hicieron los juzgadores de legalidad, puesto que las pruebas solicitadas fueron ordenadas y practicadas...”, elementos que a juicio de la suscrita jueza no han sido transgredidos o limitados de manera alguna al accionante por parte de los legitimados pasivos.- Se advierte que el accionante ha incorporado. 1.- Ha incorporado en 2 fojas en copia certificada, el REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN Y EQUIPARACIÓN DE TITULOS obtenidos en el exterior, emitido por la Universidad Luis Vargas Torres, emitido el 29 de noviembre del 2006. 2.- Ha incorporado en 13 fojas, en copias simples, el REGLAMENTO CODIFICADO DE REGIMEN ACADEMICO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, aprobado el 22 de enero del 2009, por el Consejo nacional de Educación Superior. 3.- Ha incorporado en original, el documento o certificado otorgada por la Universidad de Estocolmo, de fecha 7 de enero del 2019, acredita que la señora Iliana Chiriboga, aprobó 40 créditos, a razón de 8 horas diarias en un año, constante a fojas 36 a 40 se deja constancia que originales constan a fojas 36 a 38, las fojas 39 y 40, son copias simples. 4.- Ha incorporado en copia simple de la Resolución No. UTE-LVT-107-2018, de fecha 18 de diciembre de 2018, constante a fojas 18 del expediente. 5. 5.- Presenta en 4 fojas, en copias simples, la Resolución UTE-LVT-PG-2018-0352-M, de fecha 05 de diciembre del 2018, en donde la Universidad resuelve el desregistro del título, constante de fojas 19 a 22. 6.- Ha incorporado en 7 fojas en copias simples el Memorando No. UTE-LVT-PG-2018-0292-M., que consta de fojas 27 a la 33, del expediente. 7.- Ha incorporado en una foja, en copias simples el Oficio No. SENE CYT-SFA-DRT-2018-5089-O, de fecha 30 de agosto del 2018, suscrito por el señor Mgs. Ivaylo Atanasov, Director del Registro de Títulos del SENE CYT., constante de foja 35 del expediente. 8.- Ha incorporado en una foja, en copias simples, del Oficio No. SENE CYT-SFA-DRT-2018-6436-O, de fecha 30 de octubre del 2018, suscrito por el señor Mgs. Ivaylo Atanasov, Director de Registro de Títulos del SENE CYT., constante de fojas 41 del expediente. 9.- Ha incorporado en una foja, en copia simple, el Oficio UTE-LVT-VAC-2015-0034, de fecha 15 de agosto del 2016, constante a fojas 23, del expediente. 10.- Ha incorporado en una foja, en copia simple, el Memorando UTE-LVT-FACE-2018-0260-M, de fecha 17 de septiembre del 2018, suscrito por el Mgs. Fabio Bolaños, constante a fojas 24 del expediente. La señora Juez pregunta al señor abogado de la accionante, si va a presentar el titulo original de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo, a favor de Iliana Ivonne Chiriboga, R.- En este momento NO lo tenemos físicamente, No

lo vamos a presentar, lo cual se hace constar en acta. Se pone a disposición de los accionados la documentación original y documentación en copias simples presentada por la defensa de la accionada. La documentación original y copia simple presentado por la defensa técnica de la accionante Iliana Chiriboga Mosquera, se dispone que por Secretaria se agreguen al proceso. Y como prueba de descargo El ACCIONADO DR. GIRARD DAVID VERNAZA ARROYO, en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, a través de su Abogado MAYORGA QUIÑONEZ WILLIAN. 1.- Ha incorporado en 4 fojas, en copias certificadas el REGLAMENTO DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIPARACION DE TITULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR, otorgadas por el señor Secretario General de la Universidad, Luis Vargas Torres. 2.- Ha incorporado en 3 fojas, en copias certificadas, que constan en el archivo de la Secretaría General, la certificación de estudios conferida por la Escuela Superior de Maestros de Estocolmo, la misma que otorga el título de Maestra Parvularia. 3.- Ha incorporado en una foja, en copias certificadas del oficio de fecha 30 de agosto del 2018, No. 5089, otorgada por la Secretaría de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, mediante el cual Mgs. Ivaylo Atanasov, Director del Registro de Títulos de la SENEKYT, exhorto a la primera y máxima Autoridad de la Universidad Luis Vargas Torres, para que se inicie el proceso investigativo al interior del Alma Mater, para determinar sobre la autenticidad del título, así como la malla curricular. Se pone a disposición la prueba presentada por el Ab. Mayorga Quiñonez Willian, a nombre y representación del accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo en calidad Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. Se dispone que por Secretaria se agreguen al proceso, las copias certificadas presentadas por el Ab. Mayorga Quiñonez Willian, con Mat.08-1992-3, a nombre y representación del accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo, en calidad Rector de la universidad Técnica Luis Vargas Torres. El ACCIONADO DR. ADRIÁN BONILLA SORIA, en calidad de Secretario de la de Secretaria De Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de su AB. ACOSTA ROMO PABLO FERNANDO. 1.- Ha incorporado en una foja original, el Oficio SENEKYT-SFA-DRT-2018-6436-O, del 30 de octubre del 2018, suscrito por el Mgs. Ivaylo Rumenov Atanasov. 2.- Ha incorporado en una foja, el original del oficio con firma electrónica en el que de igual manera el Director de Registro de Títulos, recalca que la información proporcionada por Iliana Chiriboga Mosquera, estudió menos de un año en el Instituto de Educación de Estocolmo, actual Universidad de Estocolmo. 3.- Ha incorporado en 2 fojas certificadas el Acuerdo 2013-160, en el que para conocimiento de las partes se acuerda Priorizar y declarar de interés público a las siguientes carreras de educación superior, 1.- Ciencias de la Educación, Desarrollo Infantil, Inicial, Básica, Bachillerato y Artes. 4.- Ha incorporado en 2 fojas, fiel copia del original, de la petición de la accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera. 5.- Ha incorporado en una foja, el Oficio con firma electrónica SENEKYT-SFA-DRT-2019-1775-O. 6.- Ha incorporado en 3 fojas, el Informe Técnico Académico, emitido por el Msg. Ivaylo Atanasov, dirigido a la Dirección de Patrocinio, sobre la anulación del título de la señora Iliana Chiriboga. 7.- Ha incorporado en 4 fojas, con firma electrónica y por último el criterio legal emitido por el Coordinador de Asesoría Jurídica SENEKYT-CGAJ-2019-0064-MI. Se pone a disposición de la parte accionante, como a los accionados la documentación presentada por el Ab. Acosta Romo, a nombre y representación del señor Dr. Adrián Bonilla Soria, en calidad de secretario de la de Secretaria De Educación Superior y Ciencia Tecnología e Innovación. No se alega la documentación presentada y se dispone que por Secretaría se agregue al proceso la documentación presentada por Ab. Acosta Romo Pablo Fernando, a nombre y

representación del señor Dr. Adrián Bonilla Soria, en calidad de Secretario de la de Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. En este sentido, la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación en esta materia, se ha pronunciado respecto al análisis y discernimiento que debe hacer el juez constitucional si el caso puesto a su conocimiento y resolución, corresponde al ámbito constitucional o por el contrario se encuentra en la égida estrictamente legal y por ende protegido por otro tipo de mecanismo de defensa judicial, así en sentencia No. 196-16-SEP-CC caso 1152-11-EP, señaló: “De esta manera, es claro que la acción de protección tiene lugar y siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de los elementos que conforman la motivación del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales; por consiguiente, se descartan de su ámbito de protección aquellos asuntos que no guarden relación con la esfera constitucional y que tiene cabida dentro de la justicia ordinaria a través de los mecanismos previstos por la ley.... No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías (...) La acción de protección no constituye mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución... Bajo este orden de ideas, resulta evidente que a través de la acción de protección no se pueden invadir las atribuciones que atañen el control de legalidad, ni su ámbito de protección puede extralimitarse a actos u omisiones en los que se incumplan o se interprete erróneamente disposiciones legales o contractuales de cualquier índole, de tal manera que los jueces que tengan a su cargo el conocimiento de acciones de protección, deben basar su análisis en la constatación de derechos constitucionales que eventualmente podrían ser lesionados para así establecer las medidas necesarias que permitan tutelarlos efectivamente y garantizar su vigencia dentro de los casos concretos. En este sentido, no corresponde a la jurisdicción constitucional en el conocimiento y resolución de demandas de acción de protección, pronunciarse de la interpretación y aplicación de disposiciones legales y actos normativos en general, cuando esta es una competencia propia de la jurisdicción ordinaria, conforme lo ha determinado previamente la Corte Constitucional...”. De la intervención realizada por la defensa técnica de la accionante Liliana Ivonne Chiriboga Mosquera, ha manifestado que se ha atentado contra la seguridad jurídica, igualmente se atentado contra el derecho al trabajo y alega vulneración de derecho en la emisión de la resolución número UTELVT - 107 - 2018 de fecha 18 de diciembre del 2018, en el cual el Consejo Superior Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de Esmeraldas, sin contar con los suficientes elementos de soportes técnicos académicos y jurídicos acoge los informes realizados y presentados por el doctor Fabián Bolaños Valencia, Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, doctora Damarys García Cepeda, Vicerrectora Académica y el abogado Tito Tenorio Castillo Procurador General Subrogante, en consecuencia dispone el desregistro del título otorgado a la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, esto es el título de Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo- Suecia, sin embargo de la documentación presentada únicamente presenta un certificado de estudio otorgado por la Escuela Superior de Maestro de Estocolmo, en la audiencia no ha presentado el título que demuestre que la Universidad de Estocolmo- Suecia, haya emitido a favor de la accionante título de

Maestra Parvularia Suecia. El accionado Dr. Girard David Vernaza Arroyo, en calidad de Rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres, de Esmeraldas, a través de su abogado Mayorga Quiñonez William, en la contestación a la demanda de Acción de Protección, ha manifestado que la hoy accionante Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, no ha presentado el título original que le acredite ser Maestra Parvularia, obtenido en la Universidad de Estocolmo- Suecia, además ha indicado que no cumple los 4 años de la malla curricular de estudios Universitarios; no ha cumplido con los 225 créditos del programa académico. La Corte Constitucional en la sentencia número 204 - 16 - SEP CC, de 29 de junio del 2016-MP, registró oficial número 865 del suplemento 19 de octubre del 2016, a resuelto respecto a la Acción de Protección, que: "Constituye una garantía más eficaz y adecuada que debe ser desplegada en los casos en los que de forma evidente se hayan vulnerado derechos Constitucionales por parte de las autoridades públicas o privadas y de ahí que resulta fundamental que el Juez Constitucional una vez que haya sustanciado la acción debe identificar y sustentar si el acto u omisión demandado vulnera derechos Constitucionales o si por lo contrario, se ha puesto en su conocimiento la afectación de un derecho de origen legal u ordinario, es decir cuyo origen provenga de la aplicación o interpretación de las normas infraconstitucionales". Queda identificado en esta audiencia en cuanto a la posibilidad de afectación de un derecho de origen ordinario, por lo que no es procedente a través de esta Garantía Jurisdiccional, pretender el registro de un título de Maestra Parvularia obtenido en la Universidad de Estocolmo -Suecia, ya que únicamente se ha presentado una certificación de maestra, otorgada por la Escuela Superior de Estocolmo, al ser preguntado al señor abogado de la accionante si presenta el título que acredite o justifique, ser Maestra Parvularia Obtenido en Universidad de Estocolmo, ha manifestado que no lo tiene, inobservando disposiciones de carácter infraconstitucional, consecuentemente la accionante no ha justificado ni ha probado los presupuestos señalados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 1) señala violación de un derecho constitucional y 3) inasistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado disposición legal que guarda concordancia con el artículo 42 ibídem que hace referencia a la improcedencia de la acción en su numeral 1 que señala: cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales, 3) cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de otro acto u omisión que no conlleven a la violación de derechos. 4) cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada ni eficaz, por lo tanto de los presupuestos fácticos de la acción planteada y de la propia pretensión expuesta por la accionante se colige que se refiere a cuestiones propias de control de legalidad y de ninguna manera asuntos relativos al control de la Constitucionalidad. En tal sentido, se concluye que existen procedimientos propios para lo que exige la accionante.- CUARTO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, fundamentado en los Arts. 1, 11, 82, 83.1, 88, 167, 168 y 169 de la Constitución; Arts. 40.3; 42. 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normativa constitucional, instrumentos internacionales y legales, al concluir que no existió vulneración de derecho constitucional alguno, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por la señora ILIANA IVONNE CHIRIBOGA MOSQUERA, en contra del Dr. Girard Vernaza Arroyo, Rector de la Universidad Técnica Luis

Vargas Torres de Esmeraldas; del Dr. Adrián Bonilla Soria, en su calidad de Secretario de la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación y del señor Procurador General del Estado, Ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional, como lo disponen los Arts. 86 numeral 5 y 436, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actúe el Dr. Juan Ramiro Freire, en calidad de Secretario de esta judicatura.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

f).- CONFORME MERO MARIA ZOILA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.



FREIRE VASQUEZ JUAN RAMIRO
SECRETARIO